



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-105636195- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2021-105636195- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 2 de noviembre de 2021 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por parte de la señora Natalia Andrea Sánchez Jauregui, contra las firmas GAS VICTORIA S.A., LA JUANITA DEL SUR S.A., COMBUSTIBLES QUEQUÉN S.A., GNC NECOCHEA S.A., EISEN GNC NECOCHEA S.A. y el señor José Luis Arrate, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante es la señora Natalia Andrea Sánchez Jauregui, ex Diputada de la Provincia de BUENOS AIRES y las denunciadas son estaciones de servicio expendedoras de gas natural comprimido (“GNC”) de la ciudad de Necochea, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la denunciante manifestó que las denunciadas comercializan el gas natural comprimido (“GNC”) a un precio muy similar entre ellas, superior en más del SESENTA POR CIENTO (60 %) al de las estaciones de servicio de la ciudad de Mar del Plata de la Provincia de BUENOS AIRES, distante a CIENTO VEINTE (120) kilómetros de Necochea.

Que el día 16 de diciembre de 2021, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que en tal oportunidad ratificó los dichos expresados en la denuncia y puntualizó que en la ciudad de Necochea se verifica, desde hace un tiempo, uniformidad de precios sobre todas las expendedoras de venta de gas natural comprimido (“GNC”), las que son un total de SEIS (6) estaciones de servicios, de las cuales TRES (3) de ellas pertenecen a la misma familia, por lo que en realidad serían CUATRO (4) las empresas que estarían llevando adelante la conducta denunciada.

Que, asimismo, señaló que no existen gravámenes diferenciales por impuestos entre las ciudades que se comparan los precios del gas natural comprimido (“GNC”) y que el comportamiento de los precios resultaría, a su entender, de la baja cantidad de jugadores que existen en el mercado de Necochea, posibilitando posible comportamiento coordinado entre las diferentes estaciones de servicios.

Que en cuanto a la afectación al interés económico general que produciría la conducta denunciada, expresó que produce un incremento de todos los costos de los usuarios de ese tipo de combustible en la ciudad de Necochea, afectando en definitiva a todos los habitantes de la ciudad, en virtud de la gran penetración que tiene el gas natural comprimido (“GNC”) en el transporte automotor, especialmente a remises y taxis.

Que mediante la Disposición de Firma Conjunta N° 46 de fecha 16 de mayo de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se dispuso correr el traslado del Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a las firmas denunciadas, para que en el término de QUINCE (15) días brinden las explicaciones que estimen corresponder.

Que, en tiempo y forma, las denunciadas contestaron el traslado conferido, brindaron explicaciones, solicitaron el rechazo de la denuncia y el archivo de las actuaciones.

Que a través de la Disposición de Firma Conjunta N° 17 de fecha 15 de febrero de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se dispuso la apertura de sumario, conforme el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel u otra práctica colusiva; y la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen IF-2024-70009007-APN-CNDC#MEC de fecha 4 de julio de 2024, correspondiente a la “COND. 1777”, en el cual recomendó a esta Secretaría disponer el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.08.20 09:26:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.20 09:26:20 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se eleva para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-105636195- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C.1777 - NATALIA SANCHEZ JAUREGUI S/ SOLICITUD DE INTERVENCION”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. La denunciante es Natalia Andrea Sánchez JAUREGUI, ex Diputada de la provincia de Buenos Aires (la “DENUNCIANTE”).

I.2. Las denunciadas

2. Las denunciadas son las empresas (i) GAS VICTORIA S.A. (“GAS VICTORIA”), (ii) LA JUANITA DEL SUR S.A. (“LA JUANITA DEL SUR”), (iii) COMBUSTIBLES QUEQUÉN S.A. (“COMBUSTIBLES QUEQUÉN”), (iv) GNC NECOCHEA S.A. (“GNC NECOCHEA”), (v) EISEN GNC NECOCHEA S.A. (“EISEN”) y (vi) el Sr. ARRATE JOSÉ LUIS (“ARRATE J.L.”); y en su conjunto “LAS DENUNCIADAS”; estaciones de servicio expendedoras de gas natural comprimido (“GNC”) de la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires.

II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 2 de noviembre del 2021, se presentó la denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”).
4. De acuerdo a lo manifestado por la Sra. Natalia Andrea Sánchez Jauregui, las DENUNCIADAS comercializan el Gas Natural Comprimido (GNC) a un precio muy similar entre ellas, superior en más del 60% al de las estaciones de servicio de la ciudad de Mar del Plata, distante a 120 km de Necochea.
5. Aclaró que el valor del transporte del gas es casi similar en toda la provincia.
6. Resaltó que la diferencia en los precios, afectaría en forma directa a los remises y taxis de la localidad de Necochea, sin contar el perjuicio que ocasiona al resto de la población que usa este combustible en forma diaria.
7. Ofreció prueba documental.

III PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

8. El 16 de diciembre de 2021, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 27.442, de Defensa de la Competencia (“LDC”).
9. En dicha oportunidad, ratificó los dichos expresados en la denuncia y puntualizó que en la ciudad de Necochea se verifica, desde hace un tiempo, uniformidad de precios sobre todas las expendedoras de venta de GNC, las que son un total de 6 (seis) estaciones de servicios, de las cuales 3 (tres) de ellas pertenecen a la misma familia, por lo que en realidad serían 4 (cuatro) las empresas que estarían llevando adelante la conducta denunciada.
10. Al preguntársele cuáles son las empresas denunciadas, dijo: “(i) Axion, sita en 42 y 59, vende GNC y combustibles líquidos; (ii) Puma, sita en 58 y 49, vende GNC y combustibles líquidos; (iii) Puma, sita en 59 y 26, vende GNC y combustibles líquidos, estas tres estaciones son las pertenecientes a la familia de los hermanos Serrano; (iv) GNC Necochea S.A., sita en calle 47 n° 1957, solo vende GNC; (v) Blanca, sita en 47 y 50, solo vende GNC; y (vi) Blanca, sita en 59 y 66, solo vende GNC”.
11. Prosiguiendo en la audiencia, señaló que no existen gravámenes diferenciales por impuestos entre las ciudades que se comparan los precios del GNC. Y que el comportamiento de los precios resultaría, a su entender, de la baja cantidad de jugadores que existen en el mercado de Necochea, posibilitando posible comportamiento coordinado entre las diferentes estaciones de servicios.
12. Informó que, por los hechos aquí denunciados, también se efectuó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires.
13. Al preguntársele por la afectación al interés económico general que produciría la conducta denunciada, expresó que produce un incremento de todos los costos de los usuarios de ese tipo de combustible en la ciudad de Necochea, afectando en definitiva a todos los habitantes de la ciudad, en virtud de la gran penetración que tiene el GNC en el transporte automotor. Especialmente a remises y taxis.
14. Seguidamente, la DENUNCIANTE mencionó tener conocimientos por terceros que, tanto los remiseros como taxistas por esta diferencia de precios de GNC entre las ciudades de Necochea y Mar del Plata, realizaron diversas presentaciones ante los concejales de la ciudad de Necochea.

III.2. Medidas dispuestas antes de la instrucción

15. Esta CNDC, el 12 de enero de 2022, de conformidad con el procedimiento previsto en la LDC, y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución de la ex Secretaría de Comercio N.º 359/2018, extrajo del sitio web de la Secretaría de Energía (<http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios.eess.php>) información sobre precios y volúmenes de venta de estaciones de servicios expendedoras de GNC correspondientes a las localidades de Lobería, Tres Arroyos, Necochea, Balcarce y Mar del Plata de la

¹ Ver IF-2021-122305138-APN-DNCA#CNDC.

provincia de Buenos Aires, para el período comprendido entre los meses de enero 2020 a noviembre 2021.²

III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC

16. El 16 de mayo de 2022, mediante DISFC-2022-46-APN-CNDC#MDP, esta CNDC dispuso correr el traslado del artículo 38 de la LDC a: (i) GAS VICTORIA; (ii) LA JUANITA DEL SUR; (iii) COMBUSTIBLES QUEQUÉN; (iv) GNC NECOCHEA; (v) EISEN y (vi) ARRATE J.L. para que en el término de quince (15) días brinden las explicaciones que estimen corresponder.

III.4. Explicaciones

III.4.1. COMBUSTIBLES QUEQUÉN

17. El 8 de junio de 2022 COMBUSTIBLES QUEQUÉN³ brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma. Afirmó que: a) no existe concentración de poder de mercado, y b) el precio de GNC de las estaciones de servicio de Necochea no es el más caro de la zona, y c) posee márgenes que no se pueden vulnerar.
18. Alegó que la denuncia efectuada no tipifica con lo dispuesto en la LDC, puesto que no cumple con los requisitos plasmados en el artículo 37, al no ser su objeto claro y no estar individualizada la conducta.
19. Manifestó que en los meses de enero de 2020 y marzo 2020, la empresa Cumelcan en Lobería y en Mar del Plata tenía el GNC en \$30.99, al igual que Balcarce, y COMBUSTIBLES QUEQUÉN tenía el valor del gas a \$30.99 igual que la firma Gas Victoria SAU, y sólo existió una diferencia en el mes de febrero, donde COMBUSTIBLES QUEQUÉN tenía el precio en \$31.99, pero muy por debajo del 60% que alega la DENUNCIANTE que estaba el GNC en Necochea.
20. Menciono que, en el mes de marzo de 2020, en las localidades de Balcarce, Lobería y/o Necochea el GNC estaba a sólo dos pesos de diferencia y en ningún momento existió una diferencia del 60% como lo indica la DENUNCIANTE; señalando que la diferencia está dada por distintos factores, diferentes contratos de transporte, cupo y precios de la luz y costos entre una ciudad y otra.
21. Como comparativo, también indicó que, en el mes de enero de 2021, Mar del Plata tenía un precio del GNC que variaba entre \$21 a \$27, González Chávez de \$35.2, Miramar de \$34.99, Tres Arroyos de \$34.88, Tandil de \$39.99, Bahía Blanca de \$41.99 y Necochea de \$37.99.
22. Que, asimismo detalló la variación de precios para el mes de marzo de 2021, enero 2022, marzo 2022, para las localidades antes mencionadas y para otras más de la zona.
23. Como corolario, ofreció prueba documental, informativa, pericial contable y solicitó el archivo de las actuaciones en lo concerniente a su participación.

² Ver IF-2022-03993890-APN-DR#CNDC.

³ Ver IF-2022-57661042-APN-DR#CNDC.

III.4.2. GAS VICTORIA

24. El 8 de junio de 2022, GAS VICTORIA⁴ brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, negó las manifestaciones vertidas por la DENUNCIANTE en la audiencia de ratificación de denuncia.
25. Indicó en su descargo que GAS VICTORIA, posee solo una estación de servicio ubicada en calle 59 número 1755 de la ciudad de Necochea. Y que la Señora Marianela Serrano nada tiene que ver con la explotación de su tío Mario Serrano y Marta Ortiz, señalando que “...*Mario Serrano no es parte de GAS VICTORIA y tampoco soy parte de COMBUSTIBLES QUEQUEN, por el contrario ejerzo el control de mi propia unidad económica (...) no existe grupo o manipulación de costos o precio final.*”
26. A su vez, precisó su visión respecto de la situación económica empresarial del país producto de las políticas de estado, y resaltó el esfuerzo que realiza a diario para mantener su negocio.
27. Declaró que el precio de GNC de las estaciones de servicio de la ciudad de Necochea no es el más caro de la zona, por lo que la denuncia no posee fundamentos y las manifestaciones efectuadas por los remiseros y taxistas son erradas.
28. Seguidamente, manifestó respecto a la competencia de esta CNDC que, recientemente se declaró la competencia para ejercer el control de precios en todo el territorio de la provincia a la Dirección de Defensa al Consumidor de la Provincia, DECRETO 449/2020, circunstancia por la cual esta autoridad es incompetente.
29. Añadió que la DENUNCIANTE realizó una presentación ante el Defensor del Pueblo⁵, que da cuenta de la litispendencia existente, el cual tiene un resolutorio fechado el día 2 de abril de 2022, en el que se reconoce la competencia de la provincia de Buenos Aires.
30. En dicho resolutorio, indicó GAS VICTORIA, se resolvió: “...*ARTÍCULO 1 RECOMENDAR A LAS ESTACIONES DE SERVICIOS DE GNC (...) se abstengan de realizar aumentos sobre el precio del metro cúbico del combustible.*” (sic)
31. Por lo precedentemente expuesto es que la DENUNCIADA expresó que resulta improcedente proseguir con el sumario dado el principio de la doble persecución; solicitando así, el archivo de las actuaciones sin más trámite.
32. Aclaró que GAS VICTORIA fue adquirida en el año 2018 por la Sra. Marianela Serrano, que no tiene relación con Mario Serrano o con el resto de las DENUNCIADAS; y que su empresa fue objeto de innumerables problemáticas que se vieron empeoradas producto de la pandemia y, pese a ello, actualmente está tratando de sobrevivir.
33. Hizo mención que los distintos gobiernos nacionales, manifestaron sobre la LDC como una herramienta de control de precios, cuestión más que errada, a decir de la DENUNCIADA, ya que el bien tutelado por la misma es el libre comercio.

⁴ Ver IF-2022-57658462-APN-DR#CNDC.

⁵ Tramite N.º 160990-21.

34. Continuó explayándose respecto de la situación económica y política del país, mencionado entre ello, su parecer en cuanto a la falta de conformación del Tribunal de Defensa de la Competencia.
35. Efectuó el mismo comparativo de precios que realizó COMBUSTIBLES QUEQUÉN en su descargo antes mencionado.
36. Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció prueba informativa, testimonial y pericial contable y solicitó el archivo de las actuaciones en lo concerniente a la participación de GAS VICTORIA.

III.4.3. LA JUANITA DEL SUR

37. El 15 de junio de 2022, la firma LA JUANITA DEL SUR⁶ brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, y negó todos y cada uno de los hechos alegados por la DENUNCIANTE, así como la autenticidad de los documentos acompañados y la interpretación de los hechos y del derecho obrantes en la denuncia.
38. Negó que se haya verificado que las “*indicadas estaciones*” vendieran el GNC a un precio muy similar entre ellas, y que lo hicieran con más de un 60% que las estaciones que venden el mismo producto en la ciudad de Mar del Plata.
39. Aclaró con respecto a la comparación realizada por la DENUNCIANTE que cualquier estación de Mar del Plata supera en el doble la cantidad de mts³ de GNC vendidos en un mes en su estación de GNC en Necochea, considerando que ambas estaciones tienen la misma cantidad de empleados, en Mar del Plata la tarifa de luz es más barata, la variedad de clientes es mayor y menos cantidad de competidores en términos relativos en relación a la población existente.
40. A su vez, negó la cartelización entre las estaciones de servicio de GNC de la ciudad de Necochea, como así también que 4 (cuatro) estaciones pertenecieran a una misma familia.
41. Sugirió que se compare la documentación ofrecida por la DENUNCIANTE de la ciudad de Necochea con las ciudades de Tres Arroyos o Balcarce, que son plazas comerciales similares.
42. Por su parte aseguró que la ciudad de Mar del Plata posee varias diferencias respecto a Necochea, como ser: es 10 (diez) veces mayor en población, su parque automotor, mayor turismo (aeropuerto), industria, comercios y servicios, entre otros; hay 3 (tres) veces más estaciones de servicio; las estaciones de servicio se encuentran más distantes entre sí; las tarifas de luz eléctrica son más baratas; y las estaciones de servicio tienen un mayor volumen de venta.
43. Afirmó no tener relación con los titulares de las firmas de COMBUSTIBLE QUEQUÉN ni con los de GAS VICTORIA.
44. Finalmente aportó documental, ofreció prueba informativa, testimonial, pericial y absolución de posiciones, solicitando el rechazo total de la denuncia con costas a la DENUNCIANTE.

⁶ Ver IF-2022-60539737-APN-DR#CNDC.

III.4.4. EISEN

45. El 21 de junio de 2022, la firma EISEN⁷ brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
46. Manifestó enfáticamente la ausencia total de referencias específicas y datos concretos en la denuncia de los presentes actuados, haciendo una síntesis a su parecer de las inconsistencias.
47. Continuó mencionando la falsedad en la argumentación en relación al precio del GNC y la cartelización entre las DENUNCIADAS, refutando de esta manera: *“que los valores denunciados sean similares, o aún idénticos entre sí, nada dice respecto de la existencia de una connivencia. Y menos aún si este valor es similar, o se encuentra dentro del rango de precios del mismo producto en localidades a lo largo de toda la provincia. En efecto, es llamativo que la diputada que efectúa la denuncia no haya recorrido (o investigación sencillamente) las localidades aledañas a Necochea: allí habría advertido que los valores de Gas Natural Comprimido son bastante similares, y se encuentran en un rango de precios dentro del cual está EISEN GNC NECOCHEA S.A.”*
48. Resaltó que en la denuncia hay discrepancias en cuanto a la cantidad de estaciones de servicio denunciadas, la identificación de los denunciados, la falta de exactitud en los precios denunciados, la falta de pruebas y la falta de comparación con otras localidades además de Mar del Plata.
49. A su vez, indicó que no existen diferencias significativas con el promedio general durante el periodo, y acompañó gráficos para visualizar dichos valores.
50. Por otra parte, negó que la diferencia de precio con respecto a la ciudad de Mar del Plata, sea tan grande, ya que dicha localidad es diferente a Necochea tanto en tamaño como en población y economía.
51. Asimismo, remarcó que desconoce porqué en los meses previos a la denuncia los valores del GNC en la ciudad de Mar del Plata se encontraban *“desfasados hacia un valor menor respecto a los del resto de la zona...”*; sin embargo, desde hace 8 (ocho) meses que no se verifica tal cuestión, y en la ciudad de Mar del Plata los precios están acorde los del resto de la zona.
52. Como corolario, acompañó prueba documental y solicitó el rechazo de la denuncia y su inmediato archivo con costas a la DENUNCIANTE.

III.4.5. GNC NECOCHEA

53. El 22 de junio de 2022, la firma GNC NECOCHEA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
54. Negó que tenga o haya tenido algún tipo de actitud contraria a la ley y, particularmente a la LDC.
55. Afirmó que las tasas y servicios son notoriamente diferentes entre las ciudades de Mar del Plata y Necochea, ya que esta última tiene un servicio eléctrico más caro por estar a cargo de una cooperativa (Usina Popular Cooperativa Sebastián de María) que, a su vez, posee un componente de pago obligatorio, denominado *“cuota de capital”* que implica un incremento

⁷ Ver IF-2022-62041032-APN-DR#CNDC.

sobre la factura de electricidad del 10%. Y que, por otra parte, en la ciudad de Mar del Plata el precio del GNC, en la actualidad es igual o más caro que en la ciudad de Necochea.

56. Sostuvo que la definición del mercado geográfico esgrimida en la denuncia resulta caprichosa.
57. Alegó que los precios del GNC entre las ciudades de Necochea, Lobería, Tres Arroyos y Balcarce son muy similares entre sí, en consecuencia, no se advierte por qué motivo no se denuncia también a los prestadores de dichas localidades.
58. Respecto al periodo de tiempo atribuido, señaló que es arbitrario y comprende la mayor parte de la pandemia por el COVID-19. Si bien en dicho periodo de tiempo existió una diferencia de precios, esta no ocurrió ni antes, ni después, ni en la actualidad.
59. Manifestó que realmente no sabe a qué se debió la diferencia de precios con la ciudad de Mar del Plata, pero afirmó que “...-sin dudas- tuvo que ver con una guerra de precios...”. Lo que hizo que, en Mar del Plata, el precio del GNC estuviera demasiado bajo.
60. A fin de reforzar sus dichos, GNC NECOCHEA presentó una lista de precios de las estaciones de GNC en las ciudades de Tandil, Necochea y de Mar del Plata.
61. Afirmó que en la actualidad no se registra ningún tipo de diferencia de precios entre las ciudades de Necochea, Tandil y Mar del Plata.
62. Para finalizar, acompañó prueba documental y solicitó el archivo de las actuaciones.

III.4.6. ARRATE J.L.

63. El 22 de junio de 2022, el Sr. ARRATE J.L. aportó sus explicaciones en legal tiempo y forma, y en primer término manifestó que no es titular de explotación alguna ubicada en la esquina de las calles 59 y 66 de la ciudad de Necochea, precisando que no existe ninguna estación de servicio en ninguna de las cuatro esquinas de dicha intersección.
64. Negó la autenticidad de todos los hechos y argumentos esbozados en la denuncia, por no tener fundamentos, como así también que haya habido precios altos del GNC en la ciudad de Necochea. Además, negó que en la ciudad de Necochea las 7 (siete) estaciones de servicios de la ciudad sean formadores del precio.
65. En igual sentido, negó que en algunas zonas del país el precio del GNC se pudiera conseguir a \$20, expresando que la mayoría lo vendía a \$25 o \$26; y afirmó que los precios de los combustibles aumentaron un 60% en ocho meses.
66. De la misma manera, aseguró que en ningún momento los precios entre su estación de servicio y las estaciones de la ciudad de Mar del Plata, alcanzaron la diferencia del 60%.
67. Continuó negando su titularidad, afirmando que no es propietario ni tiene participación alguna, en ninguna otra estación de servicio, que no tuvo ninguna injerencia en la fijación de precios de los demás vendedores de la ciudad y que no existió ningún contrato, convenio, cartelización, colusión o acuerdo de ningún tipo entre los vendedores de GNC en la ciudad de Necochea, respecto al precio o cualquier otra cuestión.
68. Señaló la liviandad de las manifestaciones brindadas en la denuncia, aclarando que la estación de servicio perteneciente a su titularidad se encuentra ubicada a 12 cuadras de

donde se indicó en la denuncia, ello puede conocerse, -aclaró- si la DENUNCIANTE hubiera consultado los datos en el Ente Regulador del Gas (ENARGAS) o en la Secretaría de Energía, ya que toda la información obra en registros públicos.

69. Arguyó que es falso que remises y taxistas hayan realizado diversas presentaciones ante los concejales de la mencionada ciudad, indicando que la DENUNCIANTE nunca se comunicó con ARRATE J.L. por estas cuestiones.
70. Del mismo modo, negó cualquier tipo de cartelización.
71. Agregó que se han creado nuevas estaciones de servicio, introducido nuevos actores y se han modificado las conformaciones societarias; afirmando así que *“la competencia es total, pero las características del mercado lo hacen diferente a Mar del Plata, en varios sentidos.”*
72. Destacó que todas las estaciones de servicio de GNC, en la ciudad de Necochea se encuentran en un radio de 20 (veinte) cuadras aproximadamente, eso implica que son de fácil acceso para cualquier automovilista.
73. De la misma manera, señaló que, en su caso particular, el múltiple giro comercial que posee abarca GNC, combustibles líquidos, agencia de autos y de motos, gomería, lubricantes, camiones, etc., por lo que sus empleados pasan varias veces al día por las estaciones de servicios de la competencia, para chequear los precios ya que, si bien otras estrategias comerciales lograban atraer clientes, la ventaja competitiva más importante era el precio.
74. Puntualizó que el precio del GNC en las estaciones de servicio de la ciudad de Necochea ha sido similar al que se vende en las ciudades de Tandil, Lobería, Tres Arroyos, Balcarce y Mar del Plata; a fin de verificarlo, expuso una tabla con todas las localidades de la Quinta Sección Electoral que, a decir de ARRATE J.L., son localidades similares a Necochea y a las que representa la diputada, DENUNCIANTE en autos.
75. Por otro lado, fue la ciudad de Mar del Plata la que estuvo por debajo del precio de mercado, y, a partir de septiembre del año 2022, dichas estaciones de servicio comenzaron a aumentar el precio hasta acercarse al precio del resto de las localidades.
76. Respecto a lo precedentemente mencionado, dijo ARRATE J.L. *“...según trascendidos, en Mar del Plata existió un grupo de comerciantes que -realizando medidas de ‘dumping’ intentaron forzar el precio a la baja...”*; situación que dice se habría producido durante el período objeto de la denuncia, y que la diferencia de precio fue cercana al 20 % del valor entre algunas estaciones de Mar del Plata y el resto de las localidades de la región, pero tal situación ya no verifica en la actualidad.
77. Cerró su explicación ofreciendo prueba documental y solicitando el rechazo de la denuncia.

III.5. Medidas dispuestas durante la instrucción

78. El 15 de febrero de 2023, mediante la DISFC-2023-17-APN-CNDC#MEC, esta CNDC dispuso la apertura de sumario, conforme el artículo 39 de la LDC.

79. El 24 de febrero de 2023, la empresa COMBUSTIBLES QUEQUÉN se opuso a lo dispuesto por el ar. 39 LDC,⁸ el cual se analizará *ut infra*.
80. El 24 de febrero de 2023, esta CNDC le efectuó un requerimiento de información a la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES (“FEC”) y a la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A (“GAS CAMUZZI”); quienes luego de reiterados pedidos contestaron: la empresa GAS CAMUZZI⁹ con fecha 9 de agosto de 2023 y la FEC¹⁰ con fecha 25 de agosto de 2023, respectivamente.
81. El 21 de febrero de 2024, esta CNDC le efectuó un requerimiento a las empresas DENUNCIADAS.
82. El requerimiento antes mencionado fue contestado por ARRATE J.L.¹¹ el 11 de marzo de 2024; y, luego de varios pedidos de informes, por la empresa EISEN¹² el 12 de marzo de 2024; por la empresa GNC NECOCHEA¹³ el 20 de marzo de 2024, por la empresa GAS VICTORIA^{14,15} el 26 de marzo de 2024 y el 17 de mayo de 2024 y por la empresa LA JUANITA DEL SUR^{16,17,18} el 18 de abril de 2024, y el 21 y 22 de mayo de 2024.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

83. Previo al análisis de la conducta en cuestión, cabe aclarar que atento a la conclusión a la que se arribará en el presente dictamen deviene abstracto el tratamiento de la oposición planteada contra la Disposición CNDC N.º DISFC-2023-17-APN-CNDC#MEC.
84. Conforme los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición mencionada precedentemente, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible práctica colusiva que podía encuadrarse en las previsiones de los artículos 1º, 2º, inciso a), y 3º inciso a) de la Ley 27.442.¹⁹
85. Sin embargo, como se verá a continuación, de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada se concluye que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia

⁸ Ver IF-2023-20326771-APN-DR#CNDC.

⁹ Ver IF-2023-92348548-APN-DR#CNDC.

¹⁰ Ver IF-2023-99375883-APN-DR#CNDC.

¹¹ Ver IF-2024-25498981-APN-DR#CNDC.

¹² Ver IF-2024-25875191-APN-DR#CNDC.

¹³ Ver IF-2024-29329872-APN-DR#CNDC.

¹⁴ Ver IF-2024-31598866-APN-DR#CNDC.

¹⁵ Ver IF- 2024-51262368-APN-DR#CNDC.

¹⁶ Ver IF-2024-39531070-APN-DR#CNDC.

¹⁷ Ver IF-2024-52665742-APN-DR#CNDC.

¹⁸ Ver IF-2024-53089718-APN-DR#CNDC.

¹⁹ Disposición de Apertura de Sumario conforme art. 39 LDC.

de un cartel u otra práctica colusiva; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

IV.1. Mercado afectado

86. En primer lugar, se procederá determinar el mercado afectado de la conducta. El mismo se define por la propia actividad de las denunciadas, que es el expendio y/o comercialización minorista de GNC.
87. En cuanto al mercado geográfico se circunscribirá a la localidad de Necochea, ya que es la región donde compiten las denunciadas. Sin embargo, también se analizarán localidades cercanas y/o similares para comparar sus comportamientos en cuanto a los precios del bien en cuestión.

IV.2. Análisis de la conducta denunciada

IV.2.1. Falta de prueba directa. Análisis de prueba indiciaria

88. La primera cuestión relevante es la ausencia de prueba directa de un acuerdo entre LAS DENUNCIADAS para no competir; es decir, la inexistencia de un documento del que se desprenda la voluntad de coludir, en este caso, a través de la fijación directa y coordinada del precio minorista del GNC. En este sentido, tampoco hay prueba directa de que las estaciones de servicio de GNC de la localidad de Necochea, provincia de Buenos Aires, hubieran intercambiado información a ese efecto.
89. Entonces, ante la ausencia de prueba directa de cartelización, corresponde que el análisis del caso se circunscriba a la verificación de la existencia de elementos de juicio indiciarios.
90. Al respecto, cabe reiterar que para que un acuerdo colusivo pueda tenerse por probado en base a prueba indiciaria, los indicios deben ser múltiples, claros, precisos, graves y concordantes con una hipótesis colusiva, debiendo sopesárselos también con los indicios contrarios que pudieran existir. En todos los casos, realizando una valoración unívoca y no aislada de los indicios que componen el material probatorio²⁰. En este sentido, como explica la OCDE, “*la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente por antecedente*”²¹.
91. En línea con lo anterior, a continuación se hará una valoración integral de los elementos indiciarios de este caso, a partir de los cuales, cabe adelantar, se concluye que no ha existido un acuerdo anticompetitivo entre LAS DENUNCIADAS, fundamentalmente porque: (i) el paralelismo de precios verificado entre las estaciones de GNC de la localidad de Necochea tiene una explicación alternativa a la hipótesis de colusión; y (ii) no existen factores adicionales al paralelismo de precios, es decir: (a) evidencia de tipo económica; y (b) evidencia de tipo comunicacional²².

²⁰ Fallos 300:928; 311:948; 316:937, entre otros.

²¹ OCDE, “*Prosecuting Cartels without Direct Evidence*” (2006).

²² Esta clasificación ha sido utilizada, por ejemplo, en “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litig*”; 295 F.3d 651, 7th Circ. (2002)

IV.2.2. Explicaciones alternativas del paralelismo distintas de la colusión

92. Si bien de la información sobre precios de venta que obra en autos surge un cierto paralelismo de precios entre la mayoría de las estaciones de GNC de la localidad de Necochea, se trata de un indicio que por sí solo resulta insuficiente para concluir que ha existido una concertación anticompetitiva.
93. En este sentido, la observación directa de precios, cantidades y otras variables generadas por el funcionamiento del mercado no puede ser un elemento válido para probar la existencia de una práctica horizontal colusiva, ya que las mismas pueden ser también consistentes con algún comportamiento racional de las empresas que no implica necesariamente colusión²³.
94. La única forma de probar que el paralelismo conductual o consciente es producto de un acuerdo colusivo es a través de “factores adicionales”²⁴ que acrediten que el accionar de LAS DENUNCIADAS no fue independiente, y que dicha conducta no tiene otra explicación más que la concertación anticompetitiva de voluntades²⁵. Estos factores adicionales, también conocidos como “*plus factors*”, como se verá más adelante, no están dados en este caso.
95. Por el contrario, el paralelismo de precios entre las estaciones de servicio de la localidad de Necochea tiene una explicación alternativa a la colusión, que se relaciona directamente con la dinámica del mercado. Más precisamente, con el contexto económico general y con el aumento de costos.
96. En el Gráfico N.º 1 presentado a continuación se realiza una comparación entre algunas localidades de la provincia de Buenos Aires sobre la evolución de los precios promedios ponderados²⁶ finales del GNC, durante el periodo 2020 a 2023. En este gráfico se deflactaron las series con base en enero de 2020 (INDEC). La comparación se efectúa entre las localidades cercanas -a menos de 100 km- a la localidad de Necochea, que cuentan con más de una estación de servicio de GNC, más la inclusión de Mar del Plata y Villa Gesell por poseer algunas características similares a Necochea.

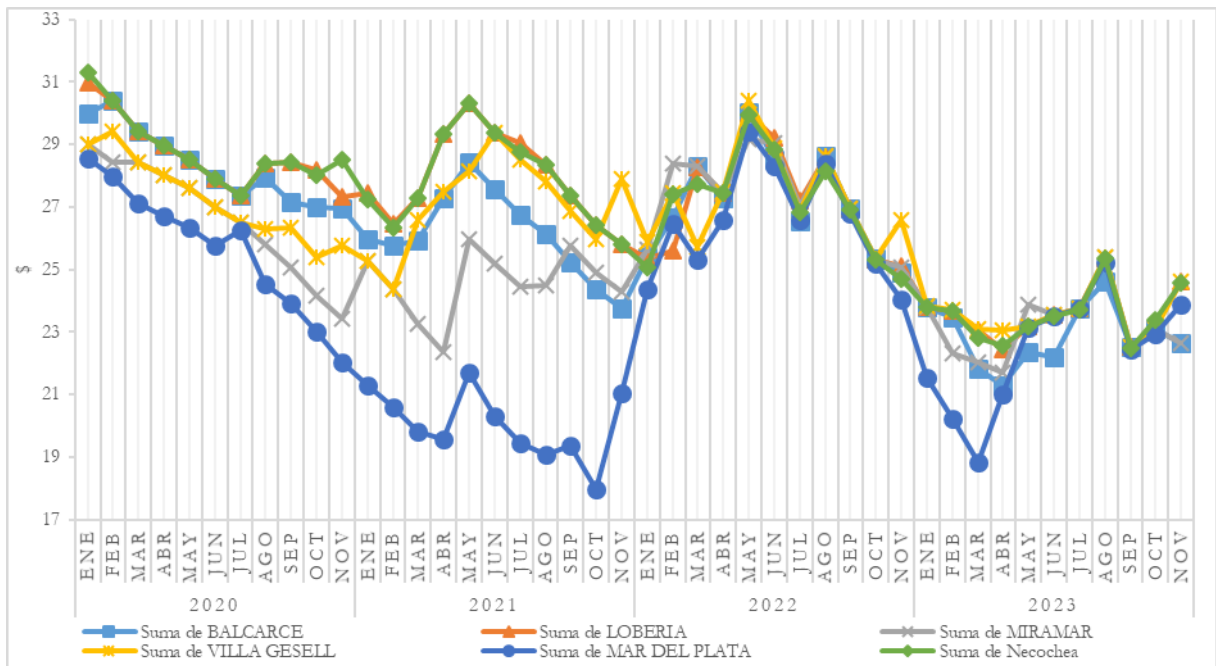
²³ En este sentido cabe mencionar a Turner (1962). “The Definition of Agreement under the Sherman Act: Conscious Parallelism and Refusal to Deal”, en Harvard Law Review, vol. 75, págs. 655-706.

²⁴ La teoría de los factores adicionales es un desarrollo jurisprudencial norteamericano que tiene su origen en el caso de 1952, *C-O-Two Fire Equip. Co. v. United States*, 197 F.2d 489, 493, 9th Cir. (1952).

²⁵ En este sentido se pueden referir, por ejemplo, los casos “*Montsanto Co. v. Spray Rite Service Corp*”; 465 U.S. 752 (1984) y “*Matsushita Electric Co. v. Zenith Radio Corp*”; 475 U.S. 574 (1986).

²⁶ El precio promedio ponderado se calculó multiplicando el precio de venta de cada estación de servicio por el porcentaje de su volumen de venta sobre el volumen de venta total vendido en la localidad.

**Gráfico N.º 1: Evolución del precio promedio surtidor de GNC por localidad en términos reales.
Período (enero del 2020 – noviembre del 2023)**



97.

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina y del INDEC.

98. En primer lugar, conforme surge del gráfico anterior, no se observa un crecimiento significativo en el precio real del GNC a partir de mediados del 2020, ni en ningún otro momento. Particularmente, en la localidad de Necochea se observa que el precio promedio ponderado de GNC oscila entre los \$22 y los \$33 a valores de enero del 2020, sin una marcada tendencia al alza. Inclusive, al comparar el primer dato -enero del 2020- y el último -noviembre del 2023- se obtiene que el precio es menor en el dato más actual, siendo los valores \$31,3 y \$24,6 respectivamente.
99. En segundo lugar, tampoco se aprecia una diferencia significativa que se mantenga de forma constante respecto a los precios promedios ponderados reales finales de GNC comercializados en las localidades cercanas a Necochea. La mayor diferencia se observa con respecto a Mar del Plata entre mediados del 2020 y finales del 2021, llegando a ser un 33% más bajo el precio de Mar del Plata que el de Necochea. Esta diferencia no es constante, sino que varía significativamente mes a mes. Particularmente, la diferencia de precios ronda el 30% solamente durante unos meses del 2021, mientras que el resto del periodo analizado los precios llegan a ser prácticamente iguales.
100. Además, si se compara el precio promedio ponderado a precios reales de Necochea respecto al resto de las localidades cercanas y similares, no se observa una diferencia significativa, ya que esta no alcanza en ningún caso el 20%. Inclusive, por lo general, se visualiza que hay una mayor diferencia de precio entre Mar del Plata y el resto, que entre Necochea y el resto. Por lo tanto, en esos meses específicos del 2021, las diferencias de precio se explican mejor como una particularidad de Mar del Plata que como colusión de las estaciones de servicio de Necochea.

IV.2.3. Inexistencia de factores adicionales (plus factors).

101. Es importante destacar que no existe un factor adicional universal aplicable a todos los casos de colusión, ni un catálogo taxativo sobre todos y cada uno de los elementos indiciarios que pueden ayudar a formar la convicción del juzgador. No obstante, tanto en el derecho comparado como nacional se han elaborado clasificaciones basadas en evidencias que han sido frecuentes y determinantes en la comprobación de acuerdos colusorios.
102. El caso “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litigation*” es una referencia ineludible en la materia, a partir del cual se ha señalado que la prueba indiciaria en los casos de colusión pueden ser de dos tipos: (i) económica, en donde el conocimiento científico permite inferir que el nivel de competencia o rivalidad entre los investigados es bajo o nulo, y puede ser: (a) relativa a la estructura de mercado; y (b) relativa a ciertas conductas o comportamientos que no parecen compatibles con la competencia; y (ii) no económica, aquella que permite inferir que la falta de competencia entre los demandados es consecuencia causal de un acuerdo de no competir, en otras palabras, la que engloba un elemento de contacto o comunicacional entre los supuestos competidores, el cual no debiera tener lugar en un ambiente de competencia efectiva.
103. Esta CNDC ya ha descartado la posible existencia de conductas anticompetitivas en otros casos similares, en la provincia de Mendoza²⁷ y la ciudad de Mar del Plata²⁸, que también involucraron al mercado de GNC, por ausencia de un paralelismo compatible con una concertación anticompetitiva y por carencia de factores adicionales.
104. Con respecto a la estructura económica, no hay evidencia en el presente caso que permita concluir la existencia de un acuerdo anticompetitivo, ya que no se identificaron barreras a la entrada que obstaculicen el ingreso de nuevos competidores al mercado y no existe un mecanismo de castigo para controlar los desvíos al cumplimiento de un supuesto acuerdo colusivo.
105. Si bien son cinco (5)²⁹ las estaciones de servicio que ofrecen GNC en la localidad de Necochea durante el periodo investigado, no hay ningún indicio de que en Necochea haya habido mayores barreras a la entrada que en el resto de las localidades de la Provincia de Buenos Aires.
106. Con respecto a la presencia de elementos estructurales que faciliten la sanción por desvíos del acuerdo, esta CNDC no encontró ningún indicio que sugiera la existencia de un sistema de castigo para coaccionar los desvíos de un acuerdo anticompetitivo durante todo el periodo analizado.

²⁷ Ver RESOL-2021-207-APN-SCI#MDP, EX-2018-52666266- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “C.1608 - ASOCIACIÓN MENDOCINA D EXPENDEDORES DE NAFTA Y AFINES Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”.

²⁸ Ver RESOL-2021-970-APN-SCI#MDPC, EX-2018-51585922- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “1606 - CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”.

²⁹ En la información obtenida de la Secretaría de Energía, no figuran los datos de venta de GNC de la empresa GNC NECOCHEA. Sin embargo, en base a la información aportada por la propia empresa, se observan que los precios son similares al resto de las estaciones e incluso más bajos.

107. Con respecto a indicios no-económicos, tales como evidencia de reuniones o conversaciones entre los competidores que pudieran constituir oportunidades para coludirse, tampoco se identificó que se encuentren presentes.
108. En primer lugar, en las respuestas correspondientes al pedido de información con número de referencia PV-2024-18406605-APN-DNCA#CNDC todas las empresas denunciadas afirman no estar asociadas a ninguna cámara empresarial ni asociación similar.
109. En segundo lugar, tampoco poseen dueños ni socios en común entre las empresas, con la excepción de GAS VICTORIA y COMBUSTIBLES QUEQUÉN, donde poseen una socia en común. Por lo tanto, esta CNDC no encuentra ningún intermediario ni indicio que permita afirmar la existencia de comunicaciones con el objetivo de coludir.
110. Además, para que las reuniones y conversaciones sostenidas puedan ser constitutivas de un factor adicional, es determinante contar con evidencia concreta que demuestre que a través de ellas se llevaron a cabo acuerdos colusivos.

IV.3. Consideraciones finales

111. En conclusión, más allá de cierto paralelismo de precios y de una diferencia de precios con Mar del Plata durante un periodo de tiempo acotado, no se observa ningún otro indicio o prueba que permita deducir a esta CNDC la existencia de una cartelización entre las estaciones de servicio de Necochea.
112. Acorde con lo expuesto *ut supra*, el precio no ha crecido significativamente en términos reales entre enero de 2020 y noviembre de 2023. Tampoco se mantiene en el tiempo las diferencias de precios respecto al GNC vendido en Mar de Plata, ni se observan diferencias significativas con las localidades cercanas a Necochea, por lo que esta CNDC no encuentra indicios de cartelización al realizar la comparación con otras localidades.
113. Por último, no se ha encontrado ningún factor adicional ni prueba que indique la posibilidad de la existencia de una cartelización entre las estaciones de servicio de Necochea.

V CONCLUSIONES

114. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N.º27.442.
115. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

El Dr. Eduardo Montamat no suscribe el presente dictamen por encontrarse en misión oficial (NO-2024-67076221-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1777 - Dictamen - Archivo, artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.03 16:03:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.03 16:15:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.03 16:46:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.04 08:11:57 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.04 08:11:58 -03:00